



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO _17116_ DE 2022

(Marzo 31 de 2022)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Radicación 21-281820

VERSIÓN ÚNICA

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 8 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 (modificado por el artículo 6 del Decreto 92 de 2022), y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante **Resolución N° 47231 del 28 de julio de 2021**, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPARTIR una orden administrativa a la sociedad AGENCIA DE ANALÍTICA DE DATOS S.A.S identificada con Nit.901.441.856- 8, en su calidad de responsable del Tratamiento de datos personales, consistente en:

1.1 Documentar e implementar un manual en el que se describan los procedimientos para el tratamiento de la información personal en las diferentes etapas del ciclo de vida del dato personal (recolección, uso, almacenamiento, circulación y supresión).

1.2 Incluir dentro de la Política de tratamiento de Datos implementada por la sociedad:

- I. *Los datos de identificación del Responsable del tratamiento*
- II. *El tipo de tratamiento al cual serán sometidos los datos*
- III. *Informar quién es la persona o área responsable de la atención de peticiones, consultas y reclamos*
- IV. *Informar cuáles son los canales con los que cuenta el titular para el ejercicio de su derecho a conocer, actualizar y rectificar su información; y,*
- V. *Señalar cuál es el periodo de vigencia de las bases de datos.*

1.3 Llevar a cabo la inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD), aportando toda la documentación requerida en el citado procedimiento”.

SEGUNDO. Que, dentro del término concedido para el efecto, mediante escrito radicado bajo el número 21-281820- -9 del 19 de agosto de 2021, la sociedad AGENCIA DE ANALÍTICA DE DATOS S.A.S., a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 47231 del 28 de julio de 2021, el cual fundamentó en los siguientes motivos de inconformidad:

“La argumentación anterior es privada de todo fundamento jurídico y fáctico, debido a que el despacho no verificó si la sociedad AGENCIA DE ANALÍTICA DE DATOS S.A.S. al momento de su constitución y al finalizar el periodo contable con corte a 31 de diciembre de 2020 tuviera activos superiores a las 100.000 UVT.

Por lo anterior, consideramos que la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales incurrió en falsa de motivación y violación de norma superior que son causales de nulidad de todo acto administrativo, de conformidad con el artículo 137 del CPACA.

(...)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Bajo lo anterior, la SIC al tomar la decisión no tuvo en cuenta que los activos de la AGENCIA DE ANALÍTICA DE DATOS S.A.S. son inferiores a las 100.000 UVT y por ende no existe la obligación de hacer el registro ante RNBD.

(...)

Por lo anterior, el acto administrativo incurre en esta causal al no tener en cuenta que el artículo primero del decreto 090 de 2018 establece como requisito para registrar las bases de datos ante el RNDA, que las sociedades tengan activos iguales o superiores a 100.000 UVT requisito que no verificó la SIC.

(...)

La Agencia de Analítica de Datos S.A.S. al momento de su constitución y al finalizar el periodo contable con corte a 31 de diciembre de 2020 no tiene activos iguales y/o superiores a las 100.000 uvt.

El decreto 090 de 2018 dispuso en su artículo 1 que las sociedades comerciales que están obligadas a inscribir las bases de datos ante el RNBD son aquellas que tengan activos iguales o superiores a las 100.000 UVT, bajo lo cual, las personas jurídicas comerciales que no tengan estos activos no están obligadas hacer la inscripción ante el RNBD. En este sentido, la SIC al momento de verificar si una sociedad está obligada a inscribirse ante el RNBD debe comprobar que esta al momento de su constitución o en el año inmediatamente anterior haya obtenido activos iguales o superiores a las 100.000 UVT.

En la resolución 47231 del 28 de julio de 2021, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la SIC, determinó que la AGENCIA DE ANALÍTICA DE DATOS S.A.S. incumplió su obligación de hacer el registro de sus bases de datos ante el RNBD sin comprobar que esta tuviera activos iguales o superiores a las 100.000 UVT cometiendo un yerro para decretar el mencionado incumplimiento, dado que la AGENCIA DE ANALÍTICA DE DATOS S.A.S. al momento de su constitución y al 31 de diciembre de 2020 los activos de la sociedad son inferiores a las 100.000 UVT, en efecto, los activos de la empresa a corte 31 de diciembre de 2020 son de \$1,958,910,699, equivalentes a UVT 55,015, según el valor de UVT de 2020 (\$35.607).

Así las cosas, la AGENCIA DE ANALÍTICA DE DATOS S.A.S. al tener activos inferiores a las 100.000 UVT no está obligada a realizar la inscripción ante el RNBD administrado por la SIC”.

Por todo lo expuesto, solicita a este Despacho que se revoque parcialmente el acto administrativo mediante el cual se impartió una orden administrativa.

TERCERO. Que la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, mediante Resolución N° 66741 del 14 de octubre de 2021, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 47231 del 28 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

CUARTO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a resolver el recurso interpuesto de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011 (modificado por el artículo 6 del Decreto 92 de 2022) establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destaca la siguiente:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

(...)

8. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo.

(...)

2. LAS ÓRDENES NO SON SANCIONES

Como es sabido, el artículo 19 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, le otorgó competencia a esta entidad, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, para ejercer: *“(...)* la *vigilancia necesaria para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley.”*

Asimismo, el artículo 21 determina las funciones que debe cumplir la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de la competencia conferida por el artículo 19 mencionado:

“ARTÍCULO 21. FUNCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

a. “Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos [sic] personales;

*b. “Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, **ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas [sic] data.** Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos [sic], la rectificación, actualización o supresión de los mismos;*

(...)

*e. “**Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones** de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento **a las disposiciones previstas en la presente ley;**”.* (Destacamos).

Visto lo anterior, existen expresas y suficientes facultades legales para que esta autoridad pueda impartir órdenes o instrucciones con miras a proteger el derecho al debido tratamiento de los datos personales.

No sobra traer a colación que, el artículo 21 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-748 de 2011, la cual en su numeral 2.20.3, expresa:

“Esta disposición enlista las funciones que ejercerá la nueva Delegatura de protección de datos personales. Al estudiar las funciones a ella asignadas, encuentra esta Sala que todas corresponden y despliegan los estándares internacionales establecidos sobre la autoridad de vigilancia. En efecto, desarrollan las funciones de vigilancia del cumplimiento de la normativa, de investigación y sanción por su incumplimiento, de vigilancia de la transferencia internacional de datos y de promoción de la protección de datos.”

Así, la ley colombiana faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio no solo para emitir órdenes o instrucciones sino para exigir el debido Tratamiento de los Datos personales. Por eso, emitir una orden es un acto respetuoso del marco legal.

Finalmente, y no menos importante, de la lectura del artículo 23 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 se puede constatar que **las órdenes no son sanciones**:

“ARTÍCULO 23. SANCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento las siguientes sanciones:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

- “a) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó;*
- b) Suspensión de las actividades relacionadas con el Tratamiento hasta por un término de seis (6) meses. En el acto de suspensión se indicarán los correctivos que se deberán adoptar;*
- c) Cierre temporal de las operaciones relacionadas con el Tratamiento una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Superintendencia de Industria y Comercio;*
- d) Cierre inmediato y definitivo de la operación que involucre el Tratamiento de datos sensibles;”*

Dado lo anterior, para la emisión de una orden no es necesario observar las pautas del procedimiento administrativo sancionatorio a que se refiere el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

En suma, las órdenes no son sanciones sino son medidas necesarias para, entre otras, hacer efectivo el derecho hábeas data o para que los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento cumplan correctamente lo previsto en regulación con miras a garantizar el debido tratamiento de los datos personales y el respeto de los derechos de los Titulares de los datos.

3. DEL REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS

Según el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, el Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD) es “es el **directorío público** de las bases de datos sujetas a Tratamiento que operan en el país” y es de “**libre consulta para los ciudadanos**”. En otras palabras, el RNBD es una herramienta que materializa la transparencia porque de manera abierta y libre permite que cualquier ciudadano consulte la información sobre todas las bases de datos inscritas en el mismo.

Dicho registro es administrado por la Superintendencia y Comercio y para efectuar el mismo, según el precitado artículo,

“(…) los interesados deberán aportar a la Superintendencia de Industria y Comercio las políticas de tratamiento de la información, las cuales obligarán a los responsables y encargados del mismo, y cuyo incumplimiento acarreará las sanciones correspondientes. Las políticas de Tratamiento en ningún caso podrán ser inferiores a los deberes contenidos en la presente ley.”

El Decreto 1074 de 2015 reglamentó el RNBD así como los términos y condiciones de inscripción. El Decreto 090 del 18 de enero de 2018 modificó el artículo 2.2.2.26.1.2. y estableció los sujetos obligados a llevar a cabo la inscripción de sus bases de datos. Adicionalmente, definió los plazos y el periodo durante cual los Responsables obligados debían inscribir todas las bases de datos y cargar la Política de Tratamiento de Datos Personales. Dicho artículo reza lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.26.1.2. Ámbito de aplicación. Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos, las bases de datos que contengan datos personales cuyo Tratamiento automatizado o manual sea realizado por los Responsables del tratamiento que reúnan las siguientes características:

- a) Sociedades y entidades sin ánimo de lucro que tengan **activos totales superiores a 100.000 Unidades de Valor Tributario (UVT)**;*
- b) Personas jurídicas de naturaleza pública”.*

De esta manera, el Despacho procedió a revisar las pruebas que obran en el expediente y encontró lo siguiente¹:

¹ Prueba obrante en el expediente bajo el número 21-281820- - 14 del 21 de septiembre de 2021. Certificación expedida por Ernst & Young.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación



Building a better
working world

Señores
Agencia de Analítica de Datos S.A.S.
Bogotá, D.C.

Fui nombrado Revisor Fiscal de Agencia de Analítica de Datos S.A.S., identificada con NIT. 901.441.856-8. El 13 de mayo de 2021. Desde mi nombramiento he realizado los procedimientos necesarios para cumplir mis funciones como Revisor Fiscal.

Los registros contables no auditados por un período de siete meses comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de julio 2021, de la clase 1 "Activos" reflejan un valor por \$15,194,066,892 equivalentes a UVT 418,477 según el valor de UVT de 2021 (\$36.308).

La información financiera, contable y tributaria es responsabilidad de la Administración de la Compañía.

Una auditoría se lleva a cabo con el propósito de formarse una opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros tomados en conjunto y no sobre partidas individuales. Sin embargo, no estoy enterado de situaciones que impliquen cambios significativos a la información anteriormente indicada e incluida en los anexos.

Esta certificación se emite por solicitud de la Administración de la Compañía, con destino al SIC en el marco de recurso de reposición, y no debe ser utilizada para otro propósito.

LUIS CARLOS
ORTIZ
GARCIA

Firmado digitalmente
por LUIS CARLOS
ORTIZ GARCIA
Fecha: 2021.08.17
21:59:13 -05'00'

Luís Carlos Ortiz García
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional 262840 -T
Designado por Ernst & Young Audit S.A.S. TR-530

Bogotá, D.C.
17 de agosto de 2021

Entonces, a la fecha de expedición del acto administrativo recurrido (28 de julio de 2021) la sociedad recurrente contaba con activos totales equivalentes a UVT 418,477 según el valor de UVT de 2021 (\$36.308), cantidad que supera ampliamente los márgenes señalados por el Gobierno Nacional.

De ahí que, se reitera la necesidad de que la sociedad AGENCIA DE ANALÍTICA DE DATOS S.A.S. proceda a realizar el proceso de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos, **razón por la que se confirmará en todas sus partes la Resolución objeto del recurso.**

4. LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEBE SER RESPETUOSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El artículo 2 de la Constitución de la República de Colombia de 1991 señala que son fines esenciales del Estado, entre otros, "*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*". De aquí se desprende la exigencia de obtener resultados positivos y concretos del conjunto de disposiciones mencionadas. En este caso en particular, del derecho constitucional a la protección de datos previsto en el artículo 15 superior.

La efectividad de los derechos humanos es un asunto de gran importancia en la sociedad a tal punto que es una exigencia de naturaleza constitucional y del más alto nivel en el ordenamiento jurídico. Por eso, el artículo 2 continúa ordenando a las "*autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*".

Las normas que hablan de la protección de datos en el sentido que se estudia, deben ser interpretadas de manera armónica con el ordenamiento jurídico del cual hacen parte y sobre todo con su Constitución Política. Así, su artículo 333 que "la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común". Dicho "bien común" se refiere a cuestiones relevantes para una sociedad como, entre otros, la protección de los derechos humanos porque son imprescindibles para que cualquier ser humano sea tratado como una "persona" y no como un objeto o cosa.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

En línea con lo anterior, nuestra Carta Política recalca que la “libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades” y que la “empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones”. Como se observa, la actividad empresarial no puede realizarse de cualquier manera y en el mundo empresarial no tiene cabida jurídica la afirmación según la cual el “fin justifica los medios”. En efecto, no se trata de una libertad ilimitada, sino de una actividad “restringida” porque no sólo debe ser respetuosa del bien común, sino que demanda el cumplimiento de obligaciones constitucionales y legales.

El bien común a que se refiere el precitado artículo 333 exige que la realización de cualquier actividad económica garantice, entre otras, los derechos fundamentales de las personas. Es por eso que la Constitución pone de presente que la participación en el mercado supone responsabilidades y que efectuar actividades empresariales implica cumplir rigurosamente las obligaciones previstas en la ley.

5. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN MATERIA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

Ahora, según el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 la expresión administradores comprende al “representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones”. Cualquiera de ellos tiene la obligación legal de garantizar los derechos de los titulares de los datos y de cumplir la ley 1581 de 2012 y cualquier otra norma concordante. Por esto, el numeral segundo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 determina que los administradores deben “obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”, y además, en el ejercicio de sus funciones deben “velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias”. (Destacamos).

En vista de lo anterior, la regulación no exige cualquier tipo de cumplimiento de la ley, sino uno calificado. Es decir, ajustado o con exactitud a lo establecido en la norma. Velar por el estricto cumplimiento de la ley exige que los administradores actúen de manera muy profesional, diligente y proactiva para que en su organización la regulación se cumpla de manera real y no formal con la efectividad y rigurosidad requeridas.

Por eso, los administradores deben cuidar al detalle y con perfecta seguridad este aspecto. No basta solo con ser guardianes, deben ser promotores de la correcta y precisa aplicación de la ley. Esto, desde luego, los obliga a verificar permanentemente si la ley se está o no cumpliendo en todas las actividades que realiza su empresa u organización.

El artículo 24 de la Ley 222 de 1995, presume la culpa del administrador “en los casos de incumplimiento o exlimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos”. Dicha presunción de responsabilidad exige que los administradores estén en capacidad de probar que han obrado con lealtad y la diligencia de un experto. Es decir, como un “buen hombre de negocios”, tal y como lo señala su artículo 23.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que los administradores responden “solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros”. Las disposiciones referidas, prevén unos elementos de juicio ciertos, (i) el alto nivel de responsabilidad jurídica y económica en cabeza de los administradores, y (ii) el enorme profesionalismo y diligencia que debe rodear su gestión en el tratamiento de datos personales.

CONCLUSIONES

Sin perjuicio de lo establecido, no se accederá a las pretensiones de la recurrente por, entre otras, las siguientes razones:

- Las órdenes no son sanciones sino son medidas necesarias para, entre otras, hacer efectivo el derecho hábeas data o para que los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento cumplan correctamente lo previsto en la regulación con miras a garantizar el debido tratamiento de los datos personales y el respeto de los derechos de los Titulares de los datos.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

- El Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD) es una herramienta que materializa la transparencia porque de manera abierta y libre permite que cualquier ciudadano consulte la información sobre todas las bases de datos inscritas en el mismo.
- Para la fecha de expedición del acto administrativo recurrido la sociedad recurrente contaba con activos totales equivalentes a UVT 418,477 según el valor de UVT de 2021 (\$36.308), cantidad que supera ampliamente los márgenes señalados por el Gobierno Nacional.
- La actividad empresarial no puede realizarse de cualquier manera y en el mundo empresarial no tiene cabida jurídica la afirmación según la cual el “fin justifica los medios”. En efecto, no se trata de una libertad ilimitada, sino de una actividad “restringida” porque no sólo debe ser respetuosa del bien común, sino que demanda el cumplimiento de obligaciones constitucionales y legales.

De esta forma y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho confirma la Resolución N° 47231 del 28 de julio de 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 47231 del 28 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR a la sociedad **AGENCIA DE ANALÍTICA DE DATOS S.A.S.** identificada con **NIT 901.441.856-8** a través de su representante legal o su apoderado o quien haga sus veces, entregándole copia de esta e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR el contenido de este acto administrativo al Director de Investigación de Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., marzo 31 de 2022

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

NELSON REMOLINA ANGARITA

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Notificación

Sociedad: AGENCIA DE ANALÍTICA DE DATOS S.A.S.
Identificación: NIT 901.441.856-8
Representante Legal: Manuel Jaime Riaño Sacipa
Identificación: C.C. 79.958.765
Representante Legal: Sandra Patricia Borda Ferro
Identificación: C.C. 35.196.967
Correo electrónico: juridica@agatadata.com
Dirección: Carrera 8 N° 20-56
Dirección: Cr 11 B No. 99-25 Piso 6
Ciudad: Bogotá D.C.
País: República de Colombia